

misma ley, pues de otro modo, quedaria á merced de los regantes superiores, el derecho de los inferiores. = No faltan sin embargo opiniones respetables que de otra manera interpretan la ley. ora deja de haber quien entienda y sostiene, que si las aguas derivadas de un cauce público, é introducidas en un privado siguen la condicion del nuevo cauce, y pueden los dueños de ellas utilizarlas libremente, pueden tambien aplicarlas á nuevos riegos; y como esta opinion Sr. Excmo. citá en cierto modo autorizada por el silencio de la Ley, por la falta de una disposicion terminante y explicita; he aquí que apoyados en ella los riberanos á quienes conviene traer de la misma un dogma juridico, vayan aumentando cada dia sus riegos, hasta el punto de que los riberanos inferiores en los cauces publicos pero caudalosos, se hallen amenazados de completa ruina, por la concurrencia de antiguos derechos. = Cuando la cantidad de aguas que se toma de una corriente natural para una comunidad de regantes, ó para un particular está determinada de una manera fija por la concesion ó por otros medios, el derecho de la comunidad ó del particular no puede ocasionar dudas. Si por la acequia ó cauce privado corre mayor cantidad de agua que la concedida ó adquirida, el exceso pertenecerá siempre á los regantes inferiores, volviendo al cauce natural de donde solamente por mala fé, por error, ó por insuficiencia de los medios de regulacion, se produjo el ex. = Este caso está previsto y claramente determinado por la 1.ª parte del art.º 197. en su parrafo 1.º = Mas cuando la cau-

